

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 23 de octubre de 1990.-

VISTO el expediente S-596/90 "BASSANETTI, Carlos Domingo s/haberes (reintegro: servicios prestados como meritorio)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el doctor Carlos Domingo Bassanetti, Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Ushuaia, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, peticiona el reconocimiento y pago retroactivo de la diferencia de haberes por mayor antigüedad, deducible de computar sus servicios como "meritorio" (fs. 1).

Explica que en 1988 gestionó dicho reconocimiento ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, obteniendo una decisión favorable en el expte. 453.983 (ver fs. 2/3 y 4).

Consiguientemente -dice- "...desde el mes de agosto de 1989 son computados veinte años y cinco meses para el cálculo del referido rubro de mi haber -antigüedad- en lugar de diecisiete años y nueve meses".

Pide pues, el pago retroactivo de la diferencia "...cuando menos desde el mes de octubre de 1987 hasta agosto de 1989" (fs. 1).

2º) Que el Departamento de Asesoramiento General de la Subsecretaría de Administración, tras agregar el antecedente de fs. 7 y emitir opinión favorable sobre la cuestión, recabó la del Tribunal de Cuentas de la Nación y elevó los autos para conocimiento y decisión de esta Corte (fs. 8, 9 y 10).

No obstante, por requerimiento de la Secretaría de Superintendencia Judicial, agregó el informe de fs. 15 y consignó a fs. 20: "...las liquidaciones de haberes por antigüedad a quienes se desempeñaron en el Poder Judicial como "meritorios" han sido efectuadas, en todos los casos, a partir de la fecha de la certificación que reconoce la prestación, no existiendo antecedentes sobre el pago retroactivo del beneficio".

3°) Que el antecedente agregado a fs. 7 no es aplicable al caso sub-examine pues informa de una resolución adoptada por la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio con relación a asignaciones familiares impagas por error o negligencia del empleador. En cambio, el pedido de fs. 1 se circunscribe al suplemento por "antigüedad", cuyo pago corresponde a partir del reconocimiento de servicios efectuado por la caja.

4°) Que en virtud de ello esta Corte comparte las apreciaciones formuladas por el delegado del Tribunal de Cuentas de la Nación (fs. 9) quien, con apoyo en las normas que cita, se pronuncia por la improcedencia del reclamo.

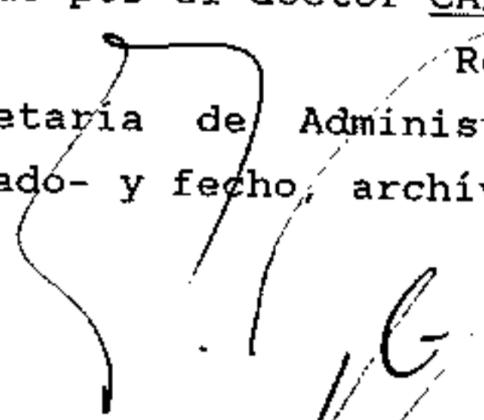
5°) Que, por último, no es exacto que en esta materia haya un "vacío normativo" pues en el ordenamiento positivo hay disposiciones vigentes en punto a la "antigüedad" (vgr. decreto 4107/87 y acordada CSJN 25/87); y, por analogía, el punto IV de las normas complementarias del art. 52 del decreto 9530/58 resulta de más ajustada aplicación que la resolución de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio que se invoca a fs. 7.

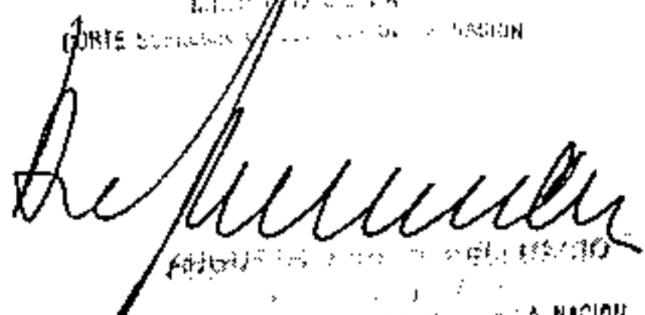
Por ello,

SE RESUELVE:

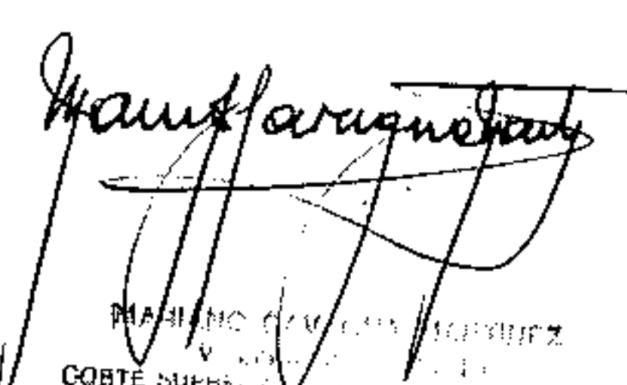
No hacer lugar al requerimiento formulado por el doctor CARLOS BASSANETTI.

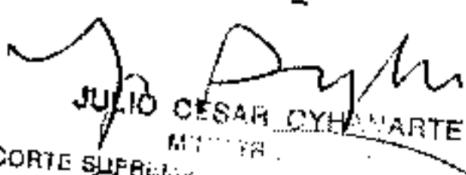
Regístrese, hágase saber a la Subsecretaría de Administración -y por su intermedio al interesado- y fecho, archívese.

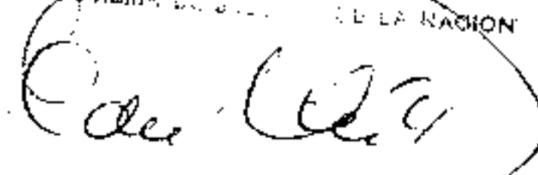

CARLOS G. FAYT
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


RODOLFO C. BARRA
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO C. BAZASANO
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


MARIANO C. V. RODRÍGUEZ
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO CESAR CYHANARTE
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO C. O'CONNOR
MIEMBRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION